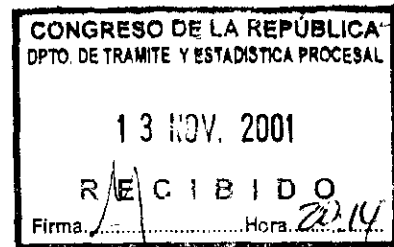


COMUNICACIONES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



321

Lima, 13 de noviembre de 2001

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del
Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

En la fecha he recibido el Oficio N° 063-CR-DP-CP, mediante el cual se me comunica la designación que la Comisión Permanente de su Presidencia acordó en su sesión del 07 de noviembre último, en el sentido de encargarme la Presidencia de la Subcomisión que debe realizar las investigaciones de la Denuncia N° 41, presentada por los señores Congresistas Rafael Valencia-Dongo Cárdenas, Ernesto Aranda Dextre, Jhony Peralta Cruz, Jorge Mera Ramírez y Ronnie Jurado Adriazola, contra los señores Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, y Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de Infracción Constitucional, Asociación Ilícita para Delinquir, Abuso de Autoridad, Colusión Ilegal y Malversación; y, Víctor Caso Lay, ex Contralor de la República, por la presunta comisión de los delitos de Infracción Constitucional, Incumplimiento de Deberes de Función y Omisión de Denuncia.

Al respecto, le comunico que me veo en la necesidad de declinar tan honroso encargo, en razón que el suscrito viene desempeñando la Presidencia de la Comisión de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, así como la Vice Presidencia de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 30, además de ser representante titular de la Unión Parlamentaria Descentralista ante el Consejo Directivo, Portavoz por dicho grupo parlamentario ante la Junta de Portavoces y, en mi calidad de miembro titular de la Comisión de Constitución, Reglamento Interno y Acusaciones Constitucionales, integrante de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Presidente del Grupo de Trabajo

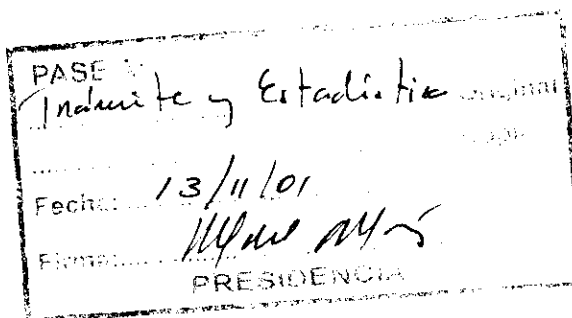


encargado de elaborar la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, y miembro de los Grupos de Trabajo sobre el Sistema Electoral y la Transparencia de la Acción del Estado; labores que, sin contar la atención de mi despacho congresal, me impiden dedicar el tiempo necesario a las tareas que ha tenido a bien encomendarme.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Muy Atentamente,

NATALE AMPRIMO PLÁ
Congresista de la República

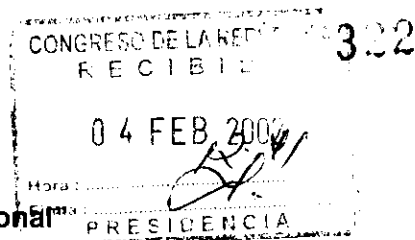




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TRANSMITE Y ESTADÍSTICA PROCESAL



100 FEB 04 P 8:40
"Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional"

Lima, 1º de Febrero del 2002

CARTA N° 003-2002-CR/VVA

Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

De mi especial consideración:

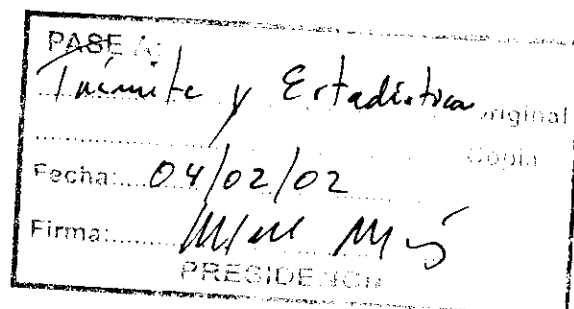
Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, solicitar a la Comisión Permanente la **prorroga por 30 días útiles**, desde su aprobación por la Mesa Directiva, del plazo para las investigaciones y la presentación del informe sobre la Denuncia Constitucional N° 41 contra los Señores Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, y Víctor Caso Lay, ex Contralor General de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted, Señor Presidente, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

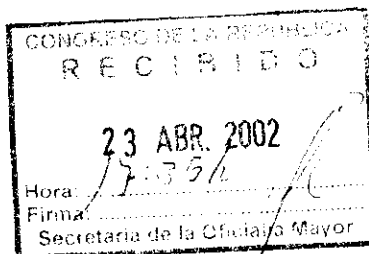


Dr. VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI
Congresista de la República





CONGRESO DE LA REPUBLICA



324

“Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional”

Lima, 23 de Abril del 2002

OFICIO N° 010-2002-SCIDC41/CR

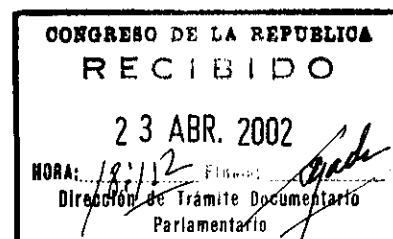
Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República y ante nuestros requerimientos ante el despacho de la Tercera Vicepresidencia para la provisión de recursos materiales para las actividades de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, la cual presido, dichos recursos nos han sido proporcionados a partir del mes de marzo, como la implementación de una oficina, labor que no ha sido culminada hasta la fecha, así como también la instalación de equipos informáticos que nos apoye en dicha labor, en vista de que sólo se nos ha provisto de un obsoleto equipo portátil, por lo que las actividades de la Sub Comisión no se han desarrollado según lo previsto y de acuerdo a la importancia de los hechos materia de investigación; es por ello que me permito solicitar a la Comisión Permanente la **prorroga por 60 días útiles**, desde su aprobación por la Mesa Directiva, del plazo para las investigaciones y la presentación del informe sobre la Denuncia Constitucional N° 41 contra los Señores Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República, Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, y Víctor Caso Lay, ex Contralor General de la República.

Agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde al presente, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI
Congresista de la República

Presidente de la Sub-Comisión

*Trámite y Estadística
Procesal
23/04/02
MUI MS*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

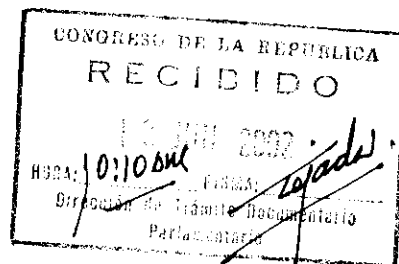
242
325
11 JUN 2002
PRESIDENCIA

“Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional”

Lima, 11 de Junio del 2002

OFICIO N° 067-2002-CR/VVA

Señor Doctor
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted, para expresarle un cordial saludo y según lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República y ante las declaraciones del Ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann ante nuestro grupo de trabajo, así como las pruebas que nos ha remitido involucrando a otros funcionarios públicos en la referida investigación, es que me permito solicitar a la Comisión Permanente la **prórroga por 15 días útiles**, desde su aprobación por la Mesa Directiva, del plazo final para la presentación del informe final sobre la Denuncia Constitucional N° 41 contra los Señores Alberto Fujimori Fujimori, Ex Presidente de la República, Jorge Camet Dickmann, Ex Ministro de Economía y Finanzas, y Víctor Caso Lay, Ex Contralor General de la República.

Agradeciendo anticipadamente la atención que le brinde al presente, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI
Congresista de la República

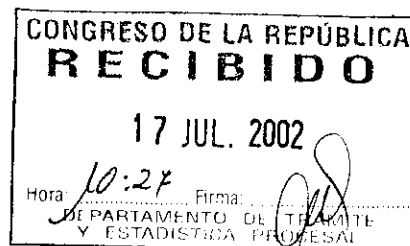
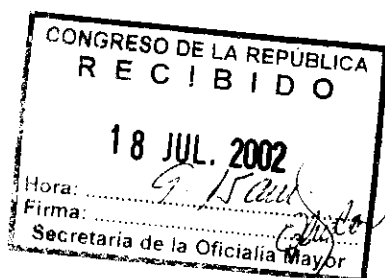
Presidente de la Sub Comisión
Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41

DASE
Oficiante / Mayo
11/06/02
Mde Mrs



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Julio de 2002



OFICIO N° 277 2002-MAH/CR

Señor:

Dr. Carlos Ferrero Costa

Presidente del Congreso de la República

Ciudad.-

Asunto: **Fe de Errata del Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41.**

De mi consideración:

Sirva el presente documento para expresarle mi más cordial y respetuoso saludo, el mismo que por su intermedio lo hago extensivo a todos los integrantes de la digna entidad que preside, del mismo modo para poner en su conocimiento lo siguiente:

Que, con fecha 12 de julio del año en curso, se ingreso a Tramite Documentario el Informe Final en Mayoría de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41 contra Alberto Fujimori Fujimori Ex Presidente de la República, Jorge Camet Dickmann Ex Ministro de Economía y Finanzas y Víctor Caso Lay Contralor General de la República, el mismo que fuera ingresado a las 11:00 p.m. del mencionado día.

De la revisión posterior del mismo, nos hemos percatado de errores tipográficos, que no modifican, ni alteran la esencia ni espíritu del informe, pero que sin embargo deben de ser mencionados para su corrección, para lo cual se adjunta la correspondiente fe de erratas para que se adjunte al mencionado informe.

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirva brindar al presente me suscribo usted.

Atentamente,



Ing. MARUJA ALFARO HUERTA
Congresista de la República

MAH/iva

Oficialia Mayor

17/07/02

Mari M...

FE DE ERRATAS

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 41

Conclusiones y Recomendaciones:

Pagina 28:

Dice:

4.PROCEDE formular denuncia penal contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 310 del Código Penal, Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376 del C.P., Colusión Ilegal previsto en el artículo 384 del C.P.; y malversación en el artículo 389 del C.P. en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

Debe Decir:



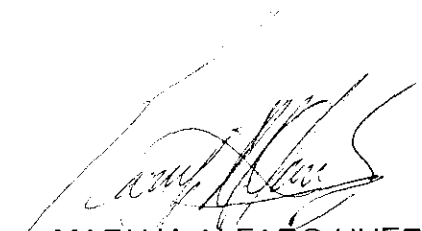
4.PROCEDE formular denuncia penal contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376 del C.P., Colusión previsto en el artículo 384 del C.P.; y malversación en el artículo 389 del C.P. en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

Dice:

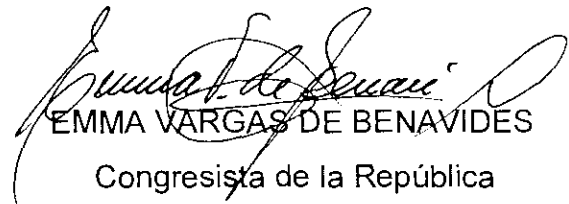
5.PROCEDE formular Denuncia Penal contra **JORGE CAMET DICKMAN** por los ilícitos penales de asociación para delinquir (Artículo 317° del Código Penal); Abuso de Autoridad(Artículo 376° del Código Penal); Abuso de Autoridad(Artículo 376° del Código Penal); Colusión desleal(Artículo 384° del Código Penal);Y Malversación (Artículo 398° del Código Penal).

Debe Decir:

5.PROCEDE formular Denuncia Penal contra **JORGE CAMET DICKMAN** por los ilícitos penales de asociación ilícita para delinquir (Artículo 317° del Código Penal); Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal); Colusión (Artículo 384° del Código Penal); y Malversación (Artículo 389° del Código Penal).

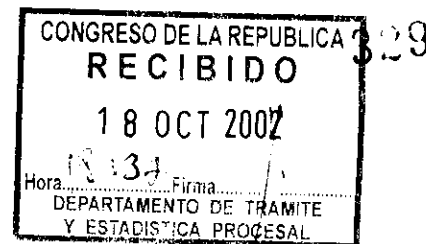


MARUJA ALFARO HUERTA
Congresista de la República



EMMA VARGAS DE BENAVIDES
Congresista de la República

JORGE CAMET



Lima, 18 de Octubre del 2002.

Señor Doctor
CARLOS FERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA
Presente. =

Estimado Sr. Presidente:

El día de hoy Viernes 18 de Octubre a las 12:30pm. he recibido su Oficio fechado 16 del presente N° 208-2002-DDP-D/CR mediante el cual se me invita a asistir a la sesión que la Comisión Permanente del Congreso celebrará el Martes 22 del presente mes, a las 5:30pm., oportunidad en la que se debatirá los Informes la mayoría y minoría de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41. Se adjunta al oficio citado los dos informes.

Siendo informes discrepantes entre sí la preparación de mi defensa es laboriosa. El tiempo otorgado para ello, para convocar a mi abogado y para mi propio trabajo es de solo 1 día hábil lo cual hace físicamente imposible una adecuada preparación y en consecuencia una debida defensa. Adicionalmente debo preparar también durante la próxima semana información para dos citas ya fijadas con la Sunat.

Por todas estas razones mucho le agradeceré convocarme nuevamente para el Martes 05 de Noviembre, fecha en la que me será grato acudir al Congreso de la República.

Esperando su aprobación, lo saluda

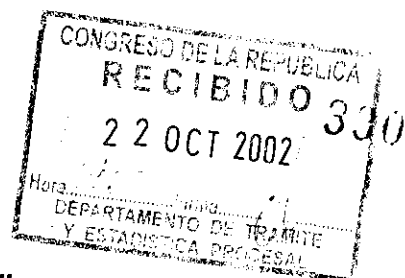
Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jorge R. Camet'.

Jorge R. Camet D.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de Octubre del 2002

OFICIO N° 047-2002-CR/AS

Señor Doctor
Carlos Ferrero Costa
Presidente
Congreso de la República
Presente.

Ref.: Oficio No. 204-2002-DDD-D/CR.

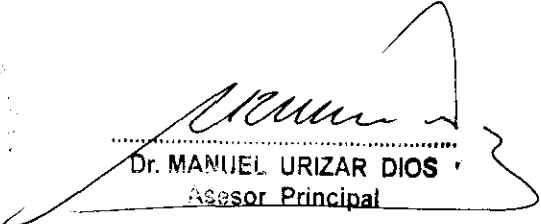
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por especial encargo del **Congresista Víctor Velarde Arrunátegui**, para expresarle un cordial saludo y a la vez manifestarle que según el Oficio de la referencia se citó al Señor Congresista en su calidad de Presidente de la Sub-Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional No. 41 para la respectiva sustentación, y de acuerdo a las coordinaciones efectuadas con los miembros de esta Sub-Comisión las Señoras Congresistas Maruja Alfaro Huerta y Emma Vargas de Benavides, solicita a vuestra digna presidencia diferir hasta nueva fecha la sustentación del informe final preparado por esta Sub-Comisión Investigadora, en razón de que es necesario realizar al interior de esta Sub-Comisión algunas acciones necesarias para afinar aspectos relativos a una adecuada sustentación ante la Comisión Permanente del Congreso de la República.

En la seguridad de la aceptación de nuestra solicitud y en espera de ser citados en una fecha futura, me valgo de la ocasión para hacerle llegar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




Dr. MANUEL URIZAR DIOS
Asesor Principal

Adj.:



Lima, 22 de octubre de 2002

Señor
VICTOR VELARDE ARRUNATEGUI
Presidente de la Sub Comisión Investigadora
del Congreso de la República de la Denuncia
Constitucional N° 41.

Presente.-

De mi consideración:

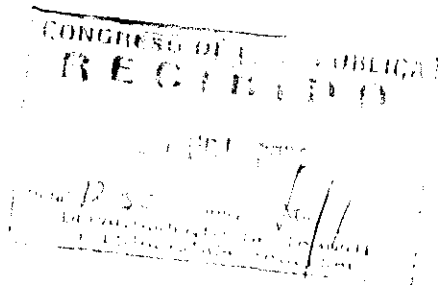
Tengo el agrado saludarlo cordialmente y dirigirme a Usted por especial encargo de la Señora Congresista **EMMA VARGAS DE BENAVIDES** para expresarle, de acuerdo a las coordinaciones realizadas entre la Parlamentaria y Usted, la aceptación de suspender la sustentación del *Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41* que Usted preside, a fin de que la Acusación Constitucional respectiva se efectúe debidamente.

Cumpliendo con informarle lo manifestado para los fines pertinentes, aprovecho la oportunidad para expresarle a Usted, los sentimientos de mi mayor aprecio y estima personal.

Atentamente,



Juan Carlos Herrera Tello
Asesor



Lima, 23 de Octubre del 2002.

Señor Doctor
CARLOS FERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Presente.=

Estimado Sr. Presidente:

En fecha Viernes 18 del presente mes de Octubre remiti a Ud. una comunicación solicitando se postergara mi presentación ante la Comisión Permanente del Congreso del 22 de Octubre hasta la reunión de la Comisión Permanente del Martes 5 de Noviembre.

En la citada comunicación sustenté mi pedido de prórroga en dos razones:

- 1) Por retraso en la entrega, se me estaba otorgando solo un día hábil para la preparación de mi defensa, plazo que era totalmente insuficiente para ejércela en debida forma.
- 2) Que en la semana del 22 de Octubre debía preparar laboriosa y detallada información para dos citas ya fijadas con la SUNAT.

Consultada esta última Institución sobre la posibilidad de una prórroga recibí la respuesta, copia de la cual anexo, indicándome "que la exhibición de la documentación solicitada (incluye sustentarla detalladamente) deberá realizarse indefectiblemente el día Lunes 28 de Octubre a horas 10:00am".

Ud. apreciará, estimado Sr. Presidente, que me es físicamente imposible preparar dos importantes y laboriosos trabajos, simultáneamente en la semana del 22 de Octubre, para ser sustentados el Lunes 28 y el Martes 29 del presente mes.

Por ello amplió con el documento anexo, las razones por las cuales he solicitado prórroga a fecha no anterior al 05 de Noviembre próximo.

A la espera de su aprobación lo saluda atentamente

Jorge R. Camet D.

Miraflores, 18 de Octubre de 2002

CARTA N° 546 - 2002.IA0240

Señor:

JORGE CAMET DICKMANN

RUC 10093828033

Av. República de Chile 388 Piso 9

Jesús María

REF.: Expediente N° 044540 del día 17 de Octubre de 2002

De acuerdo a la evaluación de su expediente N° 044540 y al amparo de la facultad estipulada en el artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cumplimos con comunicarle que la exhibición de la documentación solicitada mediante requerimiento 3610 N° 00124592 deberá realizarse indefectiblemente el día 28 de octubre de 2002 a horas 10.00 am.

Atentamente,



ALEJANDRO ANTONIO CAMACHO NORIEGA
CPC. N° 16868
R.U.C. 10087774789
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Luis Felipe Noriega R.

CPC. N° 16868

R.U.C. 10087774789

LVA/japk

18/10/02
5:30 pm

JORGE LUIS GONZALES LOLI

ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



1º TESTIMONIO

PODER

Que Otorga : Victor Enrique Caso Lay

A Favor de : Maria Teresa Alvarez Giraldo

Kardex : 3182

Fojas : 6021 - 6023

Fecha : Lima, 23 de Junio del 2001

JORGE LUIS GONZALES LOI

JORGE LUIS GONZALES LOI - NOTARIO DE LIMA

ESCRITURA 938

KARDEX 003182... Minuta S/M. Página 1

PODER

QUE OTORGA

VICTOR ENRIQUE CASO LAY

A FAVOR DE

MARIA TERESA ALVAREZ GIRALDO

INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LINCE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, YO JORGE LUIS GONZALES LOI, ABOGADO-NOTARIO DE LIMA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09533461, CON OFICIO NOTARIAL EN CALLE EMILIO ALTHAUS N° 143, DISTRITO DE LINCE, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, EXTIENDO EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EN EL QUE COMPARECE:

VICTOR ENRIQUE CASO LAY QUE MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON ALEJANDRENA MARGARITA GIRALDO LIZA, DE PROFESION CONTADOR PUBLICO, DOMICILIADO EN AVENIDA PARDO NUMERO 575 CUARTO PISO, DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07833479 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO. EL COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIEN SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE LO QUE DOY FE, Y HABIENDO CUMPLIDO CON IDENTIFICARLO CON EL DOCUMENTO POR EL PRESENTADO, CUYO NUMERO FIGURA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, DEJANDO CONSTANCIA QUE EN LA FORMALIZACION DEL PRESENTE INSTRUMENTO NO SE REQUIERE LA PRESENTACION DE MINUTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58° DE LA LEY DEL NOTARIADO, MANIFESTANDOME EL COMPARECIENTE LO SIGUIENTE:

"YO VICTOR ENRIQUE CASO LAY, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 07833479 OTORGO PODER A FAVOR DE MARIA TERESA ALVAREZ GIRALDO, IDENTIFICADA CON L.E. N° 07864422, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACION PUEDA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

PRIMERO: FACULTADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. REPRESENTARME ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES POLITICAS, ADMINISTRATIVAS POLICIALES, MILITARES, TRIBUTARIAS, LABORALES, MUNICIPALES, ADUANERAS, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CONGRESO NACIONAL Y JUDICIALES DEL FUERO COMUN, PREVATIVO Y ARBITRAL, CON TODAS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE REPRESENTACION, ASI COMO DE LAS ESPECIALES PARA DISPONER DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS, INICIANDO TODO TIPO DE ACCIONES O EXCEPCIONES, SEAN CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS, YA SEA EN PROCESOS CONTENCIOSOS O NO CONTENCIOSOS, PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS, Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE UN ACTO PROCESAL O DE LA PRETENSION,

JORGE LUIS GONZALES LOI
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA

ESCRITURA 938

KARDEX: 003182.. Minuta S/M. Página 2

ALLANARSE O RECONOCER LA DEMANDA O PRETENSIONES, CONCILIAR, TRANSIGIR DENTRO O FUERA DEL PROCESO, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO O FUERA DE EL, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL, NOMBRAR O REVOCAR APODERADOS JUDICIALES, CELEBRAR CUALQUIER ACTO JURIDICO POSTERIOR A LA SENTENCIA EN INTERES DE LA SOCIEDAD, OTORGAR CONTRACAUTELAS, INTERVENIR COMO TERCERO EN CUALQUIER PROCESO EN QUE TENGA INTERES, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, PRUEBA ANTICIPADA, INTERPONER TODO TIPO DE SOLICITUDES, PETICIONES O RECURSOS, SEAN DE RECONSIDERACION, APELACION, REVISION, CASACION O NULIDAD ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, INTERVENIR EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS INCLUSO PARA EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, CONSIGNAR Y/O COBRAR CONSIGNACIONES, ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE SANDEAMIENTO, CONCILIACION Y PRUEBAS, PRESTANDO DECLARACION DE PARTE, DECLARACION TESTIMONIAL, RECONOCIMIENTO Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CON LAS MAS AMPLIAS ATRIBUCIONES Y DEMAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74, 75 Y 77 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. =====

SEGUNDO - FACULTADES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - INICIAR, PARTICIPAR, ASISTIR Y REALIZAR TODA CLASE DE TRAMITES Y GESTIONES RELACIONADAS A CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SEGUN LA LEY DE LA MATERIA" =====

INSERTOS =====

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO, ARTICULO 59, INCISO D), TRANSCRIBO: ==
 CODIGO PROCESAL CIVIL: "ARTICULO 74.- FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO." =====

CODIGO PROCESAL CIVIL: "ARTICULO 75.- FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EMPRESE LA LEY. EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE." =====

JORGE LUIS GONZALES LOLI
 ESCRITURA 938
 KARDEX: 003182... Minuta S/M. Página 2

CODIGO PROCESAL CIVIL: "ARTÍCULO 77.- SUSTITUCIÓN Y DELEGACIÓN DEL PODER.- EL APODERADO PUEDE SUSTITUIR SUS FACULTADES O DELEGARLAS, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA ELLO. LA SUSTITUCIÓN IMPLICA EL Cese DE LA REPRESENTACIÓN SIN POSIBILIDAD DE REASUMIRLA, LA DELEGACIÓN FACULTA AL DELEGANTE PARA REVOCARLA Y REASUMIR LA REPRESENTACIÓN. LA ACTUACIÓN DEL APODERADO SUSTITUTO O DELEGADO OBLIGA A LA PARTE REPRESENTADA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS FACULTADES CONFERIDAS. LA FORMALIDAD PARA LA SUSTITUCIÓN O LA DELEGACIÓN ES LA MISMA QUE LA EMPLEADA PARA EL OTORGAMIENTO DEL PODER."

CONCLUSION:

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYO EL COMPARECIENTE DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDO SE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACION ALGUNA, DE TODO LO QUE DOY FE.

DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 2899071 Y CONCLUYE EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 2899073 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2001-2002.

FIRMADO - VICTOR ENRIQUE CASO LAY - UNA FIRMA ILEGIBLE.

CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

AUTORIZA ESTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL JORGE LUIS GONZALES LOLI, ABOGADO NOTARIO DE LIMA - UNA FIRMA ILEGIBLE.

CONCUERDA: DOY FE QUE EL PRESENTE PRIMER TESTIMONIO, ESCRITO SOLO POR EL ANVERSO, ES COPIA INTEGRAL E IDENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, CORRIENTE DE FOJAS 6001 A 6003 DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR QUIEN COMPARECE Y AUTORIZADA POR MI, EL NOTARIO. EXPEDIDO CONFORME A LEY, EL DIA DE HOY VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.



JORGE LUIS GONZALES LOLI
 ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



2

**SEÑOR CONGRESISTA
CARLOS FERRERO COSTA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

COMISION PERMANENTE

MARIA TERESA ALVAREZ GIRALDO, Abogada y Apoderada de VICTOR ENRIQUE CASO LAY Ex – Contralor General de la República, a usted respetuosamente; digo:

Que, habiendo programado el Segundo Juzgado Penal Especial, a cargo de la Dra. Jimena Cayo Rivera Schreiber, diligencias en los Estados Unidos de América, donde mi patrocinado se encuentra residiendo a efectos de su declaración, en la que la suscrita va a participar, por lo que debo ausentarme del País desde el 05 al 15 de Diciembre del año en curso, y encontrándose pendiente ante la Comisión Permanente, la denuncia constitucional Nº 41, presentada por el congresista Víctor Velarde Arrunátegui, la misma que se encuentra para ser debatida; por lo que solicito a Ud. no se programen durante el periodo señalado, ningún tipo de diligencias en toda investigación que afecte directamente a mi poderdante y patrocinado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, Señor Presidente, tener presente lo expuesto, y darle el mérito correspondiente.

Lima, 29 de Noviembre de 2002.


M. T. ALVAREZ GIRALDO
ABOGADA
C.R. C.V. 16457

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

COMISIÓN PERMANENTE

Informe de asesoría

**Documento de análisis respecto al
Informe Final de la sub Comisión
Investigadora de la Denuncia
Constitucional n° 41**

**doctor Víctorhugo Montoya Chávez
CAL. 32738**

Lima, octubre del 2002

Introducción

En el presente estudio del Informe Final de la sub Comisión encargada de investigar la denuncia constitucional n° 41, presentado en julio del 2002, referido a la actuación del ex presidente Fujimori y de su ex ministro Jorge Camet, así como del ex contralor general de la República, Víctor Caso Lay, se ha tratado de analizar determinadas cuestiones que se desprenden directamente de la elaboración del mismo.

Ahora como cuestión adicional se debe tomar en cuenta que en estricto no existe un solo Informe Final, sino que éste se desprende en dos: el Informe en mayoría y el Informe en minoría. El primero firmado por Maruja Alfaro Huerta y Emma Vargas de Benavides. El segundo, por el presidente de la sub Comisión Investigadora, Víctor Velarde Arrunátegui. A lo largo del presente trabajo haremos mención a ambos.

El análisis, por lo tanto, tratará de rescatar los puntos adecuados de ambos y hacer las críticas convenientes relacionados con cada uno de ellos, sobre todo relacionado con la congruencia de la resolución y la tipificación de las infracciones constitucionales.

En principio, el trabajo realizado por la sub Comisión Investigadora aparece como bastante exhaustivo y responsable, aunque no por ello se tomarán completamente como válidas las conclusiones a las cuales arriban, debido a que ellas merecen un mayor estudio, a partir de la responsabilidad penal o constitucional de los

acusados. según se puede concluir de él, y según el análisis de la tipicidad denunciada.

Documento de análisis

Trataremos de analizar determinadas cuestiones relacionadas con los hechos que sustentan una compra de repuestos a través de un endeudamiento externo.

1. Consistencia del informe

El primer tema a ser analizado está referido a la consistencia que debe presentarse a través del Informe. Es decir, se deberá analizar la presentación clara de la lógica utilizada por la sub Comisión Investigadora para llegar a las conclusiones propuestas a partir de la base fáctica y jurídica que las sustentan.

Este derecho exigible frente a la actuación del Congreso se deriva de los propios Principios del Estado de Derecho, de forma que las leyes reguladoras de los procedimientos de actuación de aquéllas deben expresamente reconocerlo y garantizar su ejercicio.

Un derecho a la contradicción así concebido debe aparecer como la garantía final de la legalidad, y ha de englobar el apersonarse, el alegar y el presentarse a la audiencia con anterioridad a la resolución. En fin, aparece como una garantía para el procesado y la sociedad en su conjunto, pues permite llegar a una verdad objetiva dentro del procedimiento¹.

¹ Así lo ha planteado nuestro Tribunal Constitucional, el mismo que considera que la contradicción se refiere a “exponer en forma libre los hechos y el derecho que, a su juicio,

1.1. *Presentación de hechos*

Derivado del derecho al debido proceso, debe exigirse al investigador que utilice la mayor cantidad de pruebas a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar si existe o no responsabilidad de los investigados. Sólo así se estarán respetando sus derechos. Caso contrario, observaremos resoluciones finales poco fundamentadas, que pueden dar lugar a creer que existe un matiz político en las mismas, lejos de consideraciones jurídicas.

La prueba tiene como objetivo la revisión el hecho a verificarse y sobre el cual vierte la decisión final del procedimiento parlamentario². Por ello, los congresistas actuarán las pruebas de manera tal que su práctica importe la realización de una resolución final convenientemente sustentada y principalmente justa³.

Es por ello que debe exigirse a ambos informes que presenten los hechos con claridad para que en su alegato de defensa, los acusados puedan defenderse de la mejor manera posible.

Sobre todo tomando en cuenta el Informe en minoría, quedan claramente los hechos de los cuales fluye la denuncia, y sobre los cuales se han realizado las investigaciones, aunque no por ello puede decirse que dichos hechos no están presentes en el Informe en mayoría, pero el punto es que la claridad expositiva no es tan bueno como en el primero de los nombrados.

puedan coadyuvar a la resolución del conflicto de intereses planteado” [Sentencia de del 20 de octubre de 1997, Expediente 611-97-AA/TC].

² Para el CPC, “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (artículo 188). En este sentido, “la Subcomisión Investigadora procede a evaluar de inmediato la pertinencia de las pruebas ofrecidas, pudiendo cualquier miembro de la Subcomisión solicitar que se actúen pruebas no ofrecidas que le parezcan convenientes. La Subcomisión acordará la forma en que deben ser actuadas las pruebas” (artículo 89.e.4 del RC, modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001).

³ Es esencial, en nuestro país, que en el procedimiento parlamentario los congresistas deban “extremar sus cuidados para obtener las pruebas pertinentes, diligenciarlas y darles su mérito probatorio en la sentencia” [Landa, César. El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Ob. cit. p. 455; igualmente, Francisco Rubio Llorente y otros. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Ob. cit. pp. 348 y ss.].

Se ha establecido con claridad los siguientes hechos:

- *1993* necesidad del Ministerio de Defensa para adquirir repuestos, realizándose una convocatoria según licitación privada, pues los bienes a conseguir tenían carácter de secreto militar
- *diciembre de 1993* se da la buena pro a Mobetek Representaciones, empresa domiciliada en el país
- *septiembre de 1994* se inscribe en el Registro Público panameño la sucursal de la empresa peruana Mobetek Representaciones
- *octubre de 1994* se varió el endeudamiento interno a uno externo
- *diciembre de 1994* Ministerio de Defensa autorizó el endeudamiento, solicitando al Ministerio de Economía atención prioritaria
- *diciembre de 1995* se establece que sería Mobetek – sucursal Panamá, la que otorgaría el financiamiento al país
- *mayo de 1997* se realizó el contrato
- *entre junio y agosto de 1997* se realizan los embarques de los repuestos
- *setiembre de 1997* Ministerio de Defensa dio cuenta del cumplimiento del contrato por parte de la empresa proveedora

La explicación de cada uno de estos hechos aparecen claramente expuestos a lo largo de los informes, y partir de ellos se podrá analizar la realización o no de los delitos e infracciones constitucionales

1.2. Congruencia de las conclusiones

Partiendo de hechos adecuadamente establecidos, se podrá llegar a conclusiones que sustenten el informe de manera adecuada.

Así, no se pueden presentar hechos sueltos así como tipos penales y constitucionales, y no relacionarlos finalmente con lo que se concluye. Esto quiere decir que el resultado final del presente informe no tiene relación directa o clara con los hechos.

Ambas relaciones se encuentran presentes, tanto para el tipo penal como para el constitucional, en el Informe en minoría. Claramente se demuestra la irresponsabilidad penal y constitucional del ex ministro Camet, así como la responsabilidad constitucional de Fujimori y Caso Lay. Partiendo de la tipología denunciada, se analiza los hechos y la atribución de responsabilidad en cada supuesto.

Sin embargo, lo contrario sucede en el Informe en mayoría. El estudio se centra en la tipología constitucional y no se hace referencia alguna a lo largo del informe de los delitos supuestamente cometidos.

Y tal como se puede inferir del derecho al debido proceso, la motivación escrita constituye un medio eficaz de control sobre la actividad del Congreso pues permite la verificación pública de su convencimiento final. Por ello no aceptarse un informe incongruente, como el que estamos revisando. Esto quiere que la conclusión a la que se llegue no sea aparente o defectuosa. La segunda, cuando resulta contrario a los principios lógicos. La primera se dará cuando no están presentes todos los elementos jurídicos y fácticos que debían justificar la resolución. Esta última es la que sucede en el presente caso, afectándose claramente el debido proceso material de los acusados.

Sabiendo que una solución que optimice el contenido de la Norma Fundamental, siempre deberá basarse en los criterios que la ella misma lleva consigo, aunque no lo exprese directamente, creemos que en el presente caso no se ha respetado el 'criterio de razonabilidad', motivo por lo cual no se han superado los tres *tests* incluidos en él: la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de lo resuelto con los fundamentos presentados.

Este criterio aparece como parte esencial del análisis de la congruencia decisoria, y se encuentra estrictamente relacionado con evitar la arbitrariedad: *contrario*

sensu, toda resolución debe contener una adecuada motivación normativa y fáctica. La razonabilidad nos lleva a pensar en la sensatez y la flexibilidad del juzgador frente a nuevas situaciones que son presentadas a través de un caso, tratando de superar el problema sin afectar el entramado normativo y basándose convenientemente en los hechos que éste presenta⁴. Regula de manera adecuada el ‘margen de apreciación’ que tiene el juzgador para resolver de manera final.

Debemos conjugar el criterio de razonabilidad, con lo que se reconoce como el equilibrio de bienes, entendido como método. Mientras que el criterio cuestiona la relación entre la fundamentación y la determinación final⁵, la aplicación del método supone un procedimiento ordenado para que esta solución pueda llevarse a la práctica. Afortunadamente, en la Jurisprudencia la razonabilidad ya ha sido reconocida como un requisito esencial y ajustado al debido proceso, y he aquí lo importante: así cuando éste se presenta en una acusación constitucional⁶.

En el caso del Informe en mayoría, no se puede analizar qué motivos han llevado a proponer la denuncia por los delitos atribuidos a Camet. En ninguna parte de él se examina este punto.

⁴ Sobre este criterio, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Ob. cit. pp. 111 y ss.; Juan Carlos Gavara de Cara, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo*, Ob. cit. pp. 295 y ss.; Humberto Nogueira Alcalá, *Dogmática constitucional*, Talca: Gutenberg, 1997, p. 184; César Landa, *Nota sobre las relaciones entre las comisiones investigadoras del Congreso y el Poder Judicial*, Ob. cit. pp. 02 y ss.

Sobre el término abstracto, Domingo García Belaúnde, *La interpretación constitucional como problema*, En: *Pensamiento Constitucional*, Lima, 1994, Año II, n° 2, p. 31.

Sobre el margen de apreciación, Jordi Bonet, *El Derecho a la Información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, Barcelona: PPU, 1994, pp. 205 y ss.

⁵ En palabras de Häberle, que “los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sea el adecuado” [*La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Ob. cit. p. 127].

⁶ Para nuestro Tribunal Constitucional, si bien los casos como los de acusación constitucional pertenecen al ámbito de las *political questions*, no es menos cierto que la potestad del Congreso “no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad”, parte integrante del debido proceso material [Sentencia del 25 de septiembre de 1998, Expediente 340-98-AA/TC; posición mantenida en su Sentencia del 25 de septiembre de 1998, Expediente 358-98-AA/TC].

Coincidiendo con la propuesta nacional, el Tribunal Constitucional español ha reconocido a este criterio como una “razonable apreciación que la autoridad [...] haya efectuado de la situación en que se halle el sujeto que puede resultar afectado, pues si dicha medida o decisión resulta desahenta a toda valoración de la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone” [Sentencia 37/1989, de 15 de febrero].

Con respecto a las infracciones constitucionales, si bien éstas se encuentran claramente expuestas, en el extremo de Camet, se debe discutir que con los mismos argumentos y los mismos puntos controversiales, en un informe se considera la irresponsabilidad del ex ministro y en otra se presenta la responsabilidad constitucional. Esta contradicción de argumentos deja mucho que desear en el trabajo de la sub Comisión.

2. *Los tipos constitucionales de infracción utilizados*

Existe una dificultad doctrinal en determinar qué supuestos constitucionales pueden ser considerados como plausibles de ser infraccionados.

En dicho sentido, para poder exigir el cumplimiento de una norma constitucional a un alto funcionario del Estado, debemos acceder al significado del principio de legalidad. Es por eso que se deberán definir claramente qué acciones han de ser calificadas como infracciones y señalar manifiestamente las penas que han de imponerse a los responsables⁷. Esto se da así a partir de considerar a la norma como fuente y medida del poder sancionador del Estado.

En este extremo, la legalidad busca que no se prive a la ley de todo contenido y relación con la razón y la justicia, conservándose al mismo tiempo al Estado y su Poder Legislativo la capacidad para conceptualizar un concepto que le es específico⁸. Entonces todo mandato y toda disposición deberá hacerse normativo en la Constitución, y debe estar en la búsqueda de un 'estado de precisión razonable'.

Y esta exigencia se presenta a la luz de lo que siempre se ha buscado a través de la constitucionalización del principio de legalidad, que ha sido evitar toda 'tentación

⁷ Bocanegra, José Carlos. El principio de legalidad en el Derecho Penal Peruano. En: Themis. Segunda Época. Lima, 1984. Año 1, nº 2, p. 42.

⁸ Además, para Schmitt, la legalidad proviene de una legitimidad carismática, tradicional y racional [Legalidad y legitimidad. Madrid: Aguilar, 1971, p. XIV].

de creación jurisprudencial' de tipos y penas, así como el consecuente riesgo de arbitrariedad o lesión del principio de igualdad⁹.

Además, debemos apreciar y distinguir la existencia de un propósito de posible relación entre la resolución y sus considerandos, para que a partir de allí, se pueda constatar cómo se ha de 'adecuar' la solución: la finalidad debe ser fundamentada en o derivada de la propia Constitución, sin contradecir su texto y manteniendo algún tipo de relación entre los bienes jurídicos puestos en juego.

Este principio constitucional, entonces, habrá de actuar solamente bajo los parámetros de una norma, es decir, autorizados bajo su contenido¹⁰, hecho que parece haber sido olvidado a partir del caso de la infracción constitucional, tema que importa el presente Informe.

Coincidente con su objetivo esencial, la Jurisprudencia ha estimado que la adecuación se encuentra en directa relación con la validez de las normas que sustentan la resolución. A través de ello, la decisión congresal no podrá basarse en dispositivos legales o constitucional poco precisos, sino que éstas deberán ser accesibles y previsibles¹¹.

La accesibilidad permite que todos conozcamos supuestos de la norma que son aplicables, siendo comprendidas por todos¹². Es decir, debemos reivindicar la exigencia de conocimiento y discernimiento que requiere toda norma de infracción constitucional.

⁹ Así lo plantea Valentín Paniagua. La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso. Ob. cit. p. 193.

¹⁰ Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución. En: *ius et veritas*. Lima, 1994. Año V, n° 9, p. 23.

¹¹ Sobre esta doble condición, Corte Interamericana. Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 39; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencias *Kruslin* (A 176-A, 29, 1990) y *Huvig* (A 176-B, 28, 1990); Corte Constitucional italiana. Resolución de febrero de 1965.

¹² Para López Calera, "muchos de los errores en la interpretación y aplicación de la norma se deben a esta falta de atención en lo que constituye ciertamente lo más exterior de una exigencia jurídica, pero sin duda aquella que de forma más directa e inmediata entra en contacto con los sujetos a que se dirige" [La estructura lógico-real de la norma jurídica. Madrid: San Agustín, 1969, p. 38].

La previsibilidad, por su parte, indica que las normas legales deberán estar prescritas con la conveniente precisión como para que se adopte una conducta adecuada a las mismas y prever los efectos de su transgresión¹³. Esto viene dado por la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas y la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley¹⁴.

En fin, la legalidad aparecerá como el instrumento necesario como para que la tipificación de una infracción, y su posterior sanción, provea al procedimiento parlamentario de un rostro humanitario, de contrapeso y con perfiles democráticos.

Dentro de la tradición constitucional constitucional peruana, se pueden encontrar supuestos en que solamente se sancionaban por infracción constitucional cuando los actos estaban previamente tipificados. A ello, por ejemplo, se dirigía la Ley de Acusación Constitucional del 15 de junio de 1834, cuando lograba distinguir a los delitos de las infracciones constitucionales, así como tipificar algunas de ellas, imponiéndose muy severas penas. Sin embargo, dicha norma nunca pudo ponerse en vigencia hasta que se dio la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos del 28 de septiembre de 1868.

En dicha ley, se realizó la tipificación de infracciones como el ataque a la seguridad de las personas, la vulneración de los derechos de imprenta, de industria, el libre tránsito, la interferencia en la administración de justicia, la imposición de tributos ilegales, y el reclutamiento ilegal, entre otros. Ante ello, se imponían diversas sanciones como la destitución del empleo, la pérdida perpetua de los derechos ciudadanos y la indemnización de los daños. El requerimiento a toda norma que se

¹³ En general, y según la Comisión Interamericana, este término se refiere a “toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales” [Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, n° 4, párr. 14].

¹⁴ Pese a esta previsibilidad, existe “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (artículo 139.8 de la Constitución Política).

considere como de cumplimiento obligatorio es que sea 'expresa e inequívoca', tal como la propia Constitución lo requiere¹⁵.

En fin, para que una norma sea asumida por el alto funcionario estatal como una forma de obediencia real, se debe entender lo que se ha querido mandar¹⁶. En este sentido, se ha de requerir cuatro causas para que una norma pueda ser interiorizada como obligatoria: una final, una eficiente, una formal y otra material.

Por la primera, se debe encontrar la correspondencia del contenido de la norma con la propia Constitución y con la democracia. Asume un papel de prevención general respecto a la sociedad. Por la segunda, se ha de observar el interés de la potestad legislativa del constituyente de considerarla como norma de estricto cumplimiento. Creemos conveniente, en este punto hacer una atinencia. Como función dentro del Derecho, el área constitucional ha de buscar simplemente la guía del Ordenamiento, no imponer normas para sancionar a alguien. Por la causa formal, debe revisarse la imperatividad de la norma, en el sentido de base de su cumplimiento. La persona debe asumir su acatamiento; eso sí, no debe echarse mano de la conciencia del sujeto activo, sino que este acatamiento debe derivarse claramente del propio precepto. En esencia, no puede concebirse un imperativo al alto funcionario estatal si no existe una norma '*imperator*'¹⁷. La causa material nos deriva a la protección del bien jurídico tutelado, tema revisado *supra*.

A partir de dichas causas se puede determinar que la exigencia de cumplimiento de una norma constitucional parte de la consideración del 'deber' que ella encierra (el sentido correcto del término se verá con claridad en el siguiente capítulo). Pero lo importante rescatar aquí es el doble ámbito que incluye¹⁸: el legal o normativo y el jurídico propiamente dicho.

¹⁵ Artículo 2.24.d de la Constitución: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

¹⁶ Para Errazuriz Mackenna, "es absurdo que la obediencia se extienda a lo que no se ha querido mandar" [La ley meramente penal ante la Filosofía del Derecho, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1981, p. 142].

¹⁷ Proposición de Kelsen, retomado por Ulises Schmill. *Lógica y Derecho*, 2ª ed. México: Fontamara, 1997, p. 41.

¹⁸ Lledó Yague, Francisco y Manuel María Zorrilla Ruiz. *Teoría General del Derecho*. Madrid: Dykinson, 1998, pp. 303 y 304.

El ámbito legal nos permite reconocer conductas activas de generalizada observancia impuestas por el Ordenamiento jurídico de forma cautelar y preventiva. El interés que lo sustenta es público y general, de tal manera que su incumplimiento de hecho incluirá una eficacia sancionadora.

El ámbito jurídico propiamente dicho, por su parte, nos presenta el aspecto pasivo de la relación jurídica, y por tanto, aparece como la contrafigura del poder concreto en que consiste el derecho subjetivo.

Esta exigencia de deber incluida en la norma constitucional habrá de surgir, además, de la concreta y específica taxatividad de la misma. Para lograrla se requiere que la formulación de los tipos se lleve a cabo mediante términos rígidos, en los que la discrecionalidad del alto funcionario estatal quede reducida al mínimo.

Así, al interpretar las normas constitucionales se ha de preferir lo prescriptivo sobre lo descriptivo¹⁹, pasando del lenguaje-objeto al metalenguaje y de la lógica de las normas a la lógica deóntica.

La atribución de responsabilidad, en conjunción con el principio de legalidad, nos deriva a la certeza que debe tener toda norma constitucional que incluye una infracción. Por eso en muchas oportunidades, los congresistas podrán asumir una interpretación demasiado amplia o restringida, según sea el caso, del contenido de un artículo constitucional.

En principio, el término 'certeza' se presenta cuando los destinatarios de la norma de un sistema jurídico tienen el conocimiento adecuado del contenido de tal norma, y por ende, están en condiciones de orientar su conducta de acuerdo a ella²⁰. Es por ello que estos destinatarios -para el presente Informe, los altos funcionarios

¹⁹ Para Kalinowski, "sólo eliminando la acción de norma válida se logra abandonar las normas en provecho de los enunciados sobre las normas" [Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones. Valencia: Universidad de Carabobo, 1978, p. 85].

²⁰ García Maynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 7ª ed. México: Porrúa, 1994, p. 478.

estatales- deben conocer e interiorizar qué hechos y obligaciones existen para él y con qué consecuencias jurídicas de su comportamiento tiene que contar²¹.

En la mayoría de casos, la Constitución presenta normas que pueden ser consideradas como directivos, en un sentido normológico²², y no tanto como proposiciones de estricto cumplimiento.

El directivo se presenta como una idea acción, una forma de conducta no pensada como real pero ordenadora del ámbito social: $\rightarrow d(T)$, entendido este 'd' como un '*so it ought to be*'²³, un 'así debe ser' que surge a partir del contenido de la norma ('T'). Éste solo podrá ser concebido como una 'obligación', consecuencia directa del carácter subjetivo del cumplimiento. En cambio, la proposición sí aparece como una prohibición propiamente dicha. Frente a ella, el sujeto activo asume una obligación para cumplir la norma: $\rightarrow i(T)$. Aquí ya aparece lo que ya calificamos como 'deber'²⁴, exigencia derivada del carácter objetivo de la norma, propia de su cualidad preceptiva.

De esta forma, con la existencia de una correcta proposición ha de lograr ubicarse la verdadera relación entre la norma y los reforzadores positivos para su cumplimiento y el castigo que podrá recibirse en caso de su vulneración²⁵. Así entendida la norma imperativa (*ius cogens*) se deberá asignar y orientar de modo

²¹ Sobre estas consecuencias, Heinrich Henkel, Introducción a la Filosofía del Derecho, Madrid, 1990, p. 547.

²² La división de las normas puede ser encontrado en Alf Ross, *Directives and norms* (versión en castellano, Lógica de las normas), Madrid: Tecnos, 1971, p. 111.

En estricto, un directivo se presenta como "las palabras de una ley [que] carecen en sí mismas de fuerza motivadora" [Ibíd. p. 42].

²³ La norma constitucional, continente de una infracción constitucional, incluirá una obligación jurídica más que una meramente moral [Errazuriz Mackenna, Carlos José, La ley meramente penal ante la Filosofía del Derecho, Ob. cit. p. 218].

²⁴ Para Hledó Yague y Zorrilla Ruiz, a veces surge como "consecuencia de la mera convivencia social" [Teoría General del Derecho, Ob. cit. p. 302].

²⁵ Propuesta de Schmill sobre la base del modelo de 'cooperación' de Skinner [Lógica y Derecho, Ob. cit. p. 81].

absoluto a la voluntad de los particulares en el sentido de que estos no puedan sustituirlos ni alterarlos²⁶.

Con esta certeza, se promueve en el sujeto un sentido de coercibilidad a partir de la norma, entendida ésta como una posibilidad jurídica de coacción²⁷. Esto nos deriva a la concepción de precisión normativa, en el sentido de un 'constituyente responsable' pues habrá de haber actuado con un lenguaje sencillo y motivando adecuadamente a un comportamiento. Por ello, para la exigencia de una infracción constitucional, el alto funcionario estatal, para ser considerado culpable, habrá de asumir un deber constitucional, sólo si la norma aparece como un término cerrado y rígido, en el sentido de presentar una referencia precisa, clara y bien determinada²⁸, y no estar frente a una norma con contenido flexible, abierto, elástico o vago, según una referencia difusa.

Al mismo tiempo, la norma requiere de su 'positividad'²⁹ para ser cierta pues ella constituye una realidad cultural e histórica puesta por el constituyente dentro de unas coordenadas concretas de espacio y tiempo.

A partir de esta argumentación jurídica, debe ser muy cuidadoso las sub Comisiones Investigadoras para determinar cuándo se ha realizado una infracción constitucional, puesto que el propio artículo 99 de la Constitución no determina su aplicación.

Sin embargo, asumiendo nuestra historia constitucional, la infracción siempre ha estado ligada a la protección de bienes jurídicos de naturaleza constitucional y genéricos, no específicos. La protección de los segundos importan la participación del Derecho Penal a través de los delitos.

²⁶ Hledó Yague, Francisco y Manuel María Zorrilla Ruiz, *Teoría General del Derecho*, Ob. cit. p. 255.

²⁷ Hübner Gallo, Jorge, *Introducción a la Teoría de la Norma Jurídica. Y la teoría de la institución*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 107.

²⁸ Cobo del Rosal, Tomás y Manuel Vives Antón, *Derecho Penal*, 5ª ed. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 308.

²⁹ López Calera, Nicolás María, *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, Ob. cit. p. 21.

En este marco, es importante analizar la tipología de los artículos 82, 118.1 y 126 de la Constitución, normas que sustentan la denuncia constitucional n° 47.

En la primera de las infracciones consideramos adecuada la tipificación descrita, puesto que el incumplimiento de las funciones constitucionalmente establecidas para el Contralor General de la República. A través de los hechos presentados, se puede establecer la existencia de irregularidades en la adquisición de los respuestos, pero que por inacción de Caso Lay no llegaron a ser investigadas cuando era su obligación realizarla.

En el caso de la segunda de las infracciones, el tema se presenta un poco más complejo. Incumplir la Constitución y las leyes, es una norma de tipo abierto. Es decir, su comisión nos deriva al incumplimiento de norma distinta a la constitucional sin dejar establecido el parámetro sobre el cual puede analizado.

Ya antes el Congreso, a través de una sub Comisión Investigadora, también acusó en este supuesto. A Fujimori, en el caso Fuga, se le sancionó por afectar la Constitución, en el sentido de no 'cumplir con el Ordenamiento'. Es tan amplia esta norma que si Fujimori se hubiese cruzado una luz roja con su auto, también se le hubiese podido también inhabilitar en su cargo, pues una prohibición de este tipo también surge del Ordenamiento. Es totalmente ilógica esta argumentación. Pero, ¿por qué se ha hecho esto? Pues se considera que un Presidente es el "depositario de la legalidad del sistema", y en el presente caso, Fujimori "ha incumplido con el mandato de la ley 26656, y con ello ha infringido el artículo 38" de la Constitución, al no haber realizado las obligaciones establecidas por dicha ley. Esa obligación es punible". Esta es una norma sancionadora con remisión, ya que si bien se considera que existe infracción constitucional, ésta se presenta en realidad, al catalogar una infracción legal. De esta forma se ha terminado afectando el sentido de la acusación, al realizarla de manera exagerada y 'aglomerando' en ella pequeñeces, tal como sucedió con otro Presidente de la Nación, como fue Gamarra, aunque en su caso la acusación no prosperó³⁰.

³⁰ El 06 de noviembre de 1832, Francisco de Paula Gonzalez Vigil, acusó constitucionalmente al Presidente Gamarra, su vicepresidente y sus ministros. La acusación fue rechazada por 36 votos contra 22, pues se consideraba que ésta había sido realizada de manera "incompleta, exagerada y que se aglomeraron en ella pequeñeces, además de que era infundada e innecesaria" [Paniagua, Valentín. La justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del

En la presente investigación, se puede establecer que Fujimori no tuvo la suficiente diligencia en la firma de un decreto supremo. Sin embargo, ¿por ello se puede decir que existió la infracción? Y esto lo decimos porque para que se configure el tipo, la sub Comisión Investigadora (ya sea en su Informe en minoría o en mayoría) debió establecer claramente cuál es la norma vulnerada, según las atribuciones del Presidente de la República, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

En conclusión, además de que consideramos como no idónea la norma como para sustentar una acusación constitucional en el sentido de infracción constitucional, tampoco se vislumbra con claridad cómo se realiza la comisión de la mencionada infracción.

El caso de la tercera norma base de la infracción sí la consideramos como una que brinda certeza. La idoneidad de la responsabilidad de los ministros en sus gestiones merece un cumplimiento que permite mantener incólume la democracia y el sistema representativo.

Ahora en el caso que nos ocupa, si bien puede presumirse la responsabilidad de Camet en un negociado, no existen indicios acerca de ser gestor de intereses propios o de terceros, motivo por lo cual coincidimos con el Informe en minoría que asume esta posición.

3. Tipificación de delitos utilizada

Son cuatro los delitos que pueden ser materia de análisis en este punto, pues son los trabajados por el Informe en minoría, y sólo respecto a Camet. Si bien el Informe en mayoría también extiende su aplicación a Fujimori, tal como ya lo explicamos, el examen es nulo.

Congreso. Ob. cit. p. 195, retomando lo señalado por Santiago Távara. Historia de los partidos. Lima: Huascarán, 1951. p. 222].

Con respecto a los delitos atribuidos a Caso Lay, tampoco podemos encontrar examen alguno respecto a la tipología utilizada.

3.1. *Respecto a Fujimori y Camet*

En ambos casos, se analiza la existencia o no de 4 delitos: asociación para delinquir (artículo 317 del CP), abuso de autoridad (artículo 376), colusión desleal (artículo 384) y malversación de fondos (artículo 398).

El Informe en minoría declara la improcedencia de la acusación en todos los delitos, y analiza cada uno de ellos respecto a Camet, aunque no lo hace con respecto a Fujimori. El Informe en mayoría declara la procedencia respecto a ambos, aunque sin exponer la forma cómo llega a tal conclusión.

La asociación para delinquir requiere la reunión de varias para personas con el fin de cometer un delito. Supuestamente el Consejo de Defensa Nacional cumplía dicho objetivo. Sin embargo, no es claro que se derive de los hechos expuestos de esta mafia. En primer lugar, no está acreditada la presencia de Camet en las reuniones de dicho Consejo. En segundo, tampoco se puede inferir que aquellas reuniones tengan como fin último la comisión de delitos.

Por ambos motivos no se puede responsabilizar a Camet. Por el segundo de ellos, se debe exculpar a Fujimori.

En el caso del abuso de autoridad, el acto perjudicial está centrado en la supuesta presión por parte de los investigados para que se actúe con rapidez. Pese a ello, no existe argumento alguno para que sustentar que haya existido un perjuicio directo a alguien en especial. Además, la celeridad no está fundamentada en pedido alguno de Fujimori o de Camet, sino venía de parte del Ministerio de Defensa.

Sobre la firma de los decretos supremos, se puede decir que estos podrían constituir un acto arbitrario. Y ello se da en virtud de que en el caso concreto se ha advertido que existe una negociación incompatible con los intereses del Estado. Igualmente, se ha tratado de burlar la forma adecuada de endeudamiento, observando uno interno como si fuera externo. El afectado directo sería el Estado

peruano. Sin embargo, asumir una postura como ésta es bastante difícil de sustentar en sede judicial.

Con relación a la colusión desleal, se puede afirmar que no se ha probado la concertación existente entre Fujimori y Camet con los interesados en los convenios, es decir, con Mobetek. Sin este elemento del tipo cumplido, no se puede configurar delito.

Finalmente, se analiza la malversación. Existe un elemento básico para que este delito esté presente. Es que se aplique el fondo de una forma distinta a la que estaba prevista. Por ende, se requiere determinar la aplicación original del fondo. En este caso, los fondos se crean para que se realice el contrato, motivo por el cual tampoco ha de configurarse este delito.

3.2. *Respecto a Caso Lay*

En el caso de Caso Lay, se le acusa por dos delitos: incumplimiento de deberes de función (artículo 377) y omisión de denuncia (artículo 407).

El hecho que sustenta ambas denuncias es la falta de investigación sobre los hechos cometidos por Fujimori y sus ministros. En ambos casos consideramos que sí podría argumentarse la presencia del delito.

No realizó las actividad que como Contralor General le correspondía: investigar un hecho que a todas luces parece irregular. Además, como consecuencia de estas averiguaciones debió denunciar a los implicados, pero como no investigó no pudo realizarla.

Pese a ello, el Informe en mayoría que se pronuncia sobre la procedencia de la denuncia, no sustenta su posición sobre el tema. Frente a ello, el Informe en minoría descuidadamente deja de pronunciarse sobre ello, y debió hacerlo favorablemente.

4. *La presencia de los acusados*

En el caso que estamos examinando, sobre todo refiriéndonos al Informe en mayoría, se puede decir que a los acusados se les ha presumido culpables. Una prueba palpable de ello es que sin que usen su derecho a la defensa se les está acusando.

El debido proceso se concretiza con la presunción de inocencia³¹. Esta presunción nacida del ‘in dubio pro homine’ demanda del Congreso la suficiente capacidad de imparcialidad³² como para no asumir la responsabilidad penal o constitucional de los acusados antes que se realice la investigación o el procedimiento de acusación constitucional.

La posibilidad de contradecir los cargos incluidos en la denuncia presentada es un acto lógicamente protegido a través del derecho a la defensa procedimental y quizás la forma más segura de efectivizar este derecho, parte esencial de un debido proceso en la acusación constitucional³³.

³¹ Según la Constitución, “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (artículo 2.2.4.1), es decir que alguien inculcado “de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³² En una acusación constitucional, el alto funcionario del Estado “no tiene el deber de demostrar que es inocente, pero sí tiene el irrenunciable derecho de defenderse, y en ejercicio de este derecho puede contribuir, si tal es el caso, a demostrar que es inocente” [Oré, Arsenio. Estudios de Derecho Procesal Penal. Ob. cit. p. 18].

Por ende, se “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad” pues si “obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides. Sentencia del 18 de agosto del 2000. párr. 120].

³³ Tal como afirma Bustamante, el derecho a la defensa como parte del debido proceso (siguiendo los ‘estrictos parámetros estadounidenses’) [Derechos fundamentales y proceso justo. Ob. cit. p. 189], posición discrepante con la seguida por Monroy Gálvez, para quien la defensa se concretiza como parte de la tutela jurisdiccional [Introducción al proceso civil. Bogotá: Temis, 1996. p. 284].

Independientemente de esta discusión, Häberle, siguiendo al Tribunal Constitucional alemán, valora como cardinal establecer los ámbitos en que exista una “objetivación” de la necesidad de protección jurídica” como parte de un ‘interés de defensa legal’, [El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional. En: Pensamiento Constitucional. Lima, 2002. Año VIII, n° 8. p. 33].

Este derecho exigible frente a la actuación del Congreso se deriva de los propios Principios del Estado de Derecho, de forma que las leyes reguladoras de los procedimientos de actuación de aquéllas deben expresamente reconocerlo y garantizar su ejercicio.

Un derecho a la contradicción así concebido debe aparecer como la garantía final de la legalidad, y ha de englobar el apersonarse, el alegar y el presentarse a la audiencia con anterioridad a la resolución.

En fin, aparece como una garantía para el procesado y la sociedad en su conjunto, pues permite llegar a una verdad objetiva dentro del procedimiento³¹. En tal sentido es aplicable a la actividad del Pleno³².

En estricto, para que la defensa sea efectiva debe permitirse que el acusado tenga acceso directo al procedimiento de acusación constitucional. Este acceso podrá darse en tres sentidos distintos: con su presencia real o con la posibilidad de un apoderado que lo represente, y con la asistencia de un abogado que lo asesore.

Es preocupante que en muchos casos, y en este en especial, se pueda terminar acusando a un alto funcionario, como de hecho lo son Fujimori y Caso Lay, sin que hayan ejercido su derecho a la defensa. Un supuesto esencial de éste es la inmediación que debe existir entre el juzgador o el investigador y el acusado.

Para ello se requiere que éste tenga todas las facilidades para tener contacto directo con los congresistas, a fin de que ejerza de manera idónea su derecho a la defensa³⁶. La explicación personal de los hechos determinante ser elemento determinante, no sólo para el trabajo de la sub Comisión Investigadora, sino para la resolución final del Parlamento.

³¹ Así lo ha planteado nuestro Tribunal Constitucional, el mismo que considera que la contradicción se refiere a “exponer en forma libre los hechos y el derecho que, a su juicio, puedan coadyuvar a la resolución del conflicto de intereses planteado” [Sentencia de del 20 de octubre de 1997, Expediente 611-97-AA/TC].

³² Como garantía final, Santiago Muñoz Machado, Principios Generales del Procedimiento Administrativo Comunitario, Madrid, 1990. Ob. cit. p. 524; como garantía social, Arsenio Oré, Estudios de Derecho Procesal Penal, Ob. cit. p. 13.

³⁶ Esto ha sido previsto por la Constitución, al referirse a la acusación constitucional, cuando señala que “el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo” (artículo 100).

Pero, ¿qué se puede hacer ante ello? Se puede proponer en primer lugar, de manera clara y expresa, la representación a través de apoderado, o de un abogado.

Sobre el primer caso, se puede afirmar que existen casos en que un acusado constitucionalmente quisiera defenderse pero existe imposibilidades materiales o estrategias de defensa que le impidan su acercamiento.

Frente a ello debe establecerse de manera directa y clara la posibilidad de representación genérica a través de cualquier apoderado³⁷. Ello permitirá que se den los descargos convenientes, incluso cuando aquél no se encuentre físicamente en contacto con los congresistas.

En algunos procedimientos se han presentado apoderados pero solamente han sido los propios abogados los que han realizado esta labor³⁸, no un tercero.

Esto sucedió en el caso Kouri. Si bien el congresista no se encontraba en el país, a éste lo representó su abogado defensor, incluso para dar su testimonial sobre los hechos ocurridos. Lo mismo sucedió en el caso Malca.

Frente a ello, en algunos casos se ha logrado permitir la asistencia de un letrado. Este hecho permite al acusado ser asesorado en los temas jurídicos, los que normalmente son difíciles de entender para una persona lejana al Derecho.

Por ello se ha dado la constitucionalización de esta posibilidad, ya sea de manera genérica, ya sea en el caso específico de la acusación constitucional³⁹. Este hecho

³⁷ Si bien la naturaleza de los procesos es distinta, es importante reconocer lo que el CPC expresa acerca de los apoderados: “quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice” (artículo 68).

³⁸ Esta posibilidad está prevista en el artículo 89.1 del RC, modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001).

³⁹ Partiendo de un principio genérico reconocido por la Constitución, aplicable a cualquier proceso, como es que todo procesado “tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (artículo 139.14), se ha llegado a un reconocimiento específico para el caso de la acusación constitucional, de que “el acusado tiene derecho, en este trámite, a la [...] asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso” (artículo 100).

Concordante con este reconocimiento expreso de la Constitución, en el RC se señala que “durante las diferentes etapas del procedimiento de acusación constitucional, el denunciado

demuestra, quizás sin proponérselo, el carácter jurídico de un procedimiento que equivocadamente quiere dársele sólo un matiz político.

Esta defensa incluirá la presentación de escritos, los mismos que estarán sujetos a formalidades, a la revisión del procedimiento seguido y a la asistencia conjuntamente con su patrocinado a las reuniones de la sub Comisión Investigadora y del Pleno del Congreso.

Sobre la presentación de escritos, artículos 130 y 131 del CPC (“los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta”).

Paralelamente a estas soluciones, quizás se pueda debatir la posibilidad de que exista un abogado de oficio, en caso como sucedió con Fujimori y Caso Lay, los acusados no se apersonen al procedimiento.

De esta manera podrían salvarse de cierta forma los problemas de forma respecto a la defensa. Sin embargo, por la calidad de los temas que se revisan quizás terminaría siendo irrelevante la presencia de este abogado, puesto que no tendría acceso a información que sólo maneja el acusado, más aún en los casos de corrupción del régimen anterior.

Otra solución se podría dar evitando la realización del pronunciamiento final en el Congreso hasta que se apersona el acusado. Esta solución que parece acoplar el planteamiento judicial sobre el tema, tendría dos dificultades: una respecto a los cambios en el Congreso, y otro respecto a la protección de la acusación constitucional a los altos funcionarios hasta por cinco años.

En el primer supuesto, se conoce que los informes solamente tienen validez hasta que el Congreso está en funcionamiento. Si viniese un recambio parlamentario, se debería volver a formar una sub Comisión Investigadora, y el informe ya no tendría valor.

puede ser asistido o representado por abogado” (artículo 89.I, modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 014-2000-CR, publicada el 18 de enero de 2001).

En el segundo supuesto, se debe tomar en cuenta qué señala la Constitución respecto a la acusación: solamente se acusará constitucionalmente a un alto funcionario del Estado hasta cinco años después de cesar su cargo. Y la Norma Suprema no admite suspensión en la contabilización de este plazo. Es decir, si la persona no se apersona al procedimiento de este plazo, ya no se podría sancionar por ello.

Parece bastante complicado el tema, sobre todo si tomamos en cuenta la posición del acusado y derecho a la defensa, que parece ser vulnerado en la actualidad, más aún si se sanciona por infracción constitucional, puesto que la sanción es irrevisable. Ante ello, presentamos como propuesta evitar pronunciarse hasta que se ubique a la persona, pero que una vez ubicada existan mecanismo coactivos para asistir al Congreso, y allí sancionarla. Pero, debería proponerse una cláusula constitucional para que se suspenda el plazo previsto, si la investigación ya fue realizada y se encontró responsabilidad del funcionario.

SECRETARÍA DE INTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
C. J. GARCÍA
10 de mayo de 2012